

J. M. S. Zaragoza Año de 1800.

12612 - 4

Apelacion

De Josef Torres y Sanruela Vecino del
Lugar & Cella.

Lig. n. 1.

Por
R = Solanilla

Prores = Henero

no Abmargo

ARCHIVO PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

col. de oro...

no habia...

Los señores...

Handwritten signature or mark.

Handwritten text at bottom left.

DE SPANOLA

Handwritten text at bottom center.

Handwritten text at bottom center.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO. CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS.

Indey yo rine et men dea a todos manifiesto: Que Yo Joseph Torres y Canzuela abogado y vecino al lugar de Cella del Partido de la Ciudad de Teruel; sin rebocar los demas procuradores por mi antes de hacer nombrados hacia de nuevo de mi buen grado y cierta ciencia certificada a todo mi Rio. Constituyo, creo y nombro en procuradores mis legitimos y naturales a D. Manuel Henao, D. Fabian Sanchez, y D. Lebero Payano Procuradores al numero de la Ciudad de Zaragoza y en ella residentes, ausentes vien ari como si fueran presentes especialmente y expreso para que tanto, de cada uno de por si puedan los dichos mis procuradores parecer, parezcan en qualquiera Audiencias y tribunales de su Magestad ari Eclesiasticos, como seplaxos y ante qualquiera de sus jueces y ministros puedan dar y den los pedimentos convenientes, hagan las suplicas de merced y requerimientos por las, y requerdas pidan ejecuciones embargos de rembarcos de cuentros apartamientos ventad tranzas y remates de vienos, ganen y obtengan despachos letros provisiones y ejecuciones notifiquen las a quien combenga y las lleven a pura y devida ejecucion, y en prueba de su fuerza presenten escrituras papeles, documentos y testigos y qualquiera otro genero de probanza que calificque mi justicia. Tachen lo

que en contrario se representare digere, o alga
re opan autor y sentencias interalo tutorias, y
pmitidas con licençia las fables y alas en con
trario apelen. Reserven en anima mia los li
citor y permitidos juramentos que para la li
quidacion de la verdad y ala justicia comben
ga hacer aun que sean tales que por su na
turalera y sali dad requieran mas especial
poder que el presente pues para todo ello con
lo accesorio conexo y dependiente les concedo
mas especial poder que el presente diyo el
poder bastante, necesario qual de dno. e requie
re. Con facultad a que lo puedan substituir y re
caer los substitutos y nombrar otros a nue
bo en su lugar en las veces y voces que les pa
reciere. Tano sin ni contravenir a los hechos
por dnos mis Procuradores ni los substituidos
devo a ellos obligo mi persona y todo mu
viere asi muebles como sitios donde que
ra havi dno y por haver. Hecho fue lo sobre
dho en el lugar de Cella del Partido de
la Ciudad de Texuel a veinte dias de el mes
de octubre al año contado al crá cimiento
de nuestro Señor Jesuchristo a mil y ocho ci
entor, siendo atado ello presentor por testi
gor Pedro Arenio Notory Pasqual enarzo
veinor al lugar de Cella las firmas
que de hucro se requieren quedan

continuadas en la Nota original de
la presente Escritura

§
Sig^{no} a mi Joseph Sarrí y Paez Crr^{no} a su
Majestad domiciliado en el dis
trict^o de Cella del Partido de la Ciudad
de Texuel Reyno de Aragón y por autoridad
del por todas las tierras dominio y dominio
del Rey nuestros Señores, Público Notario
que atado lo sobre dho con los testigos presen
te fui saque en el dia de su otorgamiento
en sellos texeros et cetera

Q^o bastante Garua Yanez

baja de toda cavidad, y especialmente de
del paso, de manera que ninguno sea
tenido, ni use el río de pasar por ella
con Carros, Cavallonias, o por otra
forma, como así es verdad, y así se
poderá usar en cualquier otro. Y por ende
para así lo referido a unificación de la
parte, que Topo Topo ha sido y decimo
de este Topo Topo intento pasar por la
referida mi heredad a otra que tiene
en la propia parte, como así que
ya está en el río de la misma heredad
de un umbral, sino que a la vez ha pa-
sado a la vez, y como también por el
camino que se toma desde el río de la
parte y llega a su propia heredad, como
en caso necesario se ha de consentir
lo que y después de que se consiente a la
parte Topo en semejante intento, se un-
tando al competente acuerdo de río.
A lo que Topo Topo se manda declarar que
la sobre dicha mi heredad ha sido, y es
de la referida cavidad, y en consecuencia
ya mandamos al dicho Topo Topo, se
abstenga de pasar por dicha mi heredad

con Carros, Cavallonias, ni en otra manera ^A
bajo la multa, o pena de ordenanza, y re-
raciones tubiera para lo contrario, las de
cuatro dentro del término de nueve
días, que solo de seis señalar por pri-
mero, segundo, y tercero último y pe-
nitencias con operatividad de Extra-
dos. Y para hacerle saber cosa es pre-
sente con su providencia de formal
despacho, pues así es Justicia que
fizo juro, y para ello el D.º Pedro
Capitán de Gerónimo Domingo de
Topo Topo, se haga saber a Topo
Topo decimo del Arzobispo de Ceuta,
se abstenga de pasar por la heredad
de esta parte, especificada, y consen-
tada en su antecedente acuerdo con
Carros, Cavallonias, ni en otra manera
pues de lo contrario incurra
en la pena de ordenanza que

se le exigiera, irremisiblemente porca-
da sea que lo hiciera, y amas se pro-
cedera a lo que haya lugar en dho.
y si razones tubiere que allegar en
contrario, las exponda en este
tribunal, y cauda dentro del termi-
no de nueve dias que por primero,
segundo, y tercero y por ultimo se le
senalá con apertivo miento de Ex-
tradito, y para su notificación cor-
riba este auto de despacho en
forma, que lo haga saber qualquie-
ra Erro de Real aprobación, y en
su defecto el dho. Fechos del proprio
Pueblo. Tomando el Señor D. Anto-
nio Maria de Guadros Cavallero
de la Real y Distinto vinda d'orden

Espanola de Carlos Tercero, Coronel⁵⁷
de los Reales Exercitos, y Comandador
de la Ciudad de Leon, y su Partido
en ella a veinte y cinco dias del mes
de Enero de mil setto. noventa y nue-
ve años, y lo firmó, de que lo el Erro
Doy, fees. Antonio de Guadros. Ante
mi Miguel de Uta, cuya providencia
nuestro abnimo Josef Torres en
el dia treinta del proprio mes de
Enero, por el Erro Real Josef Serio,
y en el dia cinco del mes de mar-
to proximo siguientes, por el ex-
presado Sr. Geronimo Dominguez
serio otro escrito reproduciendo el
auto supranunciado, con la diligencia
de notificación, acusando la rebel-

is, en mi dicho ^{17 y 18} ~~caso~~ ^{quella} ~~caso~~ no un escrito
alegando lo combeniente al caso. de sus
partes y otras cosas, que des de que con-
tajo en matrimonio con su actual ma-
gor, havia sido, y era, y se daban por
señores de todos los bienes, ni que se
le mandaron por su padre Josef Torres,
que era el emplazado, ni de la providen-
cia del fundo de que pendia la causa, y que
así se alega mas en forma y breves
sea la nulidad con que se havia proce-
dido en los autos, se oponia a ellos,
y que se le comunicasen en el estado
que el miso, de lo que se comunico tra-
dare a la contraria, que lo evaguo, y
en vista de una y otra, se resolvió, q.
y por ende la rebelde y contumacia
Josef Torres y su familia, y no en otra
forma, se tubiese por opuestos, y se le
comunicasen, lo que yo bien sabia en
el proprio dia, y que fue a veinte y cinco
de agosto, y en la mañana del once
y ocho, y en mi dicho el caso 10

10 ^{17 y 18} Manuel Torres Procurador número 20
de esta ciudad, en mi de Josef Torres demandado
señor del fundo de Cella: En los autos que
interdijo mi hermano Domingo contra
el padre de mi padre, sobre la servidumbre real
sea revocada de ellos: Apelo, parecio, y co-
mo mejor proceda digo que a consecuencia de
mi escrito de oposicion en que suplique que ha-
biendome por opuesto ante de mi padre, se me
comunicasen los autos, se me ha hecho saber una
providencia en que se manda que quando las
partes de la contumacia, que en otra manera, se
me comunico, el expediente como así con otros por
similares a quella de esta providencia, la que repue-
ta intencio, se ha de poner en noticia, se reforme, y
se desecha por contrario imperio, o como mejor pro-
ceda mandando en su consecuencia que se me entregue
y se me comuniquen dichos autos, y se pongan las costas
de la referida contumacia: Pues como lo pido for-
mando el correspondiente auto, asi procede, y es
de hacer con la condenacion de costas, y otras
provisiones favorables por lo que informo
el proceso penal, y civil. Y por que se el mismo
Proceso no puede menos de constar, y es así que el
Demandante mi hermano Domingo su dñe
accion no contra mi padre, sino contra su padre,
Por consiguiente consta y constara en los autos, que mi
padre ni aun siquiera ha sido emplazado, y de ne-
cesidad constara y consta que mucho menos ha
sido ni podido ser condenado ni elazado por
tal un hombre que como el proprio mi padre no
ha tenido la menor noticia judicial de semejante
pretension, y demanda, y como el puzgan la con-



Quatro maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Intervenciones y testimonios que se
y por el día, para de los p[er]tos que expone
a la causa en el día de la sentencia del mis-
mo mes de agosto. Por este su auto
que su señ[al]a proveyó, con sus auto-
res, así lo mandó y firmaron, de que doffes
Juan José Aguirre, Juan José Aguirre
Aguirre; con providencia de Luis Abad
en el mismo día a los p[er]tos de ambas
Partes, para su inteligencia, como mas
procediere oportuno de la causa, que por
ahora obra en el oficio de mi cargo, de la
que me refiero. Y para que cumpla, y sean
de los efectos que tengo susos, y avien-
ta de lo mandado, doy y libro el presente
en su plaza de sellos quarto, y dos
del común en su mandado, en la ciudad
de miraflores que ayuso y firmo en esta
Ciudad de Arequipa a quince de Octubre, año
de mil y ochocientos.

Enterado

Miguel Anaya

pp. Cuatro



Quatro maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Enm. C[on]tra

Manuel Herrera en vice de Josef Torrey y Lantue-
la Labrador y Criado del Lugar de Cella, en virtud
del Poder que presento ante V.E. p[er] el Sr. D. Juan de
ma que su señ[al]a dio: Que por el Juegado ordinario
de la Ciudad de Arequipa y oficio de Sr. D. Miguel
Alcaide se procediere judicial por D. Domingo Domini-
quez Proctor Haceros de la Honda de Arequipa y su
terminales de los Lugares de Cella y de Cienca, en vi-
dencia y comunicada traslado a Josef Torrey Criado
del mismo y por no haver comparecido este se siguió
con los autos en estado hasta haber alegado el
bien justado en cuyo estado hizo oposición el Sr. D.
Josef Torrey Lantueña mi p[er]te diciendo era dueño y
tenía de la heredad que esta conigua a la del curado
D. Domingo y que tenia año a parca por ellas
y no el emplazado Josef Torrey y q[ue] p[er] alegar
de comunicacion los autos, y comunicados traslado
a la comarca en su virtud se declaró que prosiguiera
la real cédula y comunicacion mi p[er]te de comunicacion
los autos y aunque formo artículo de revocacion de

Eno. Romojo
En Arequipa el día
de

tanto para mí V.E. lo contrario se declaró por
 el Concejo de la Ciudad de Toluca con
 tener en su favor se estableció a lo mandado y
 se entregase el testimonio como todo mas por
 una copia del que presento ya que mere-
 ciera ya por el reproche que se hizo ante V.E.
 en todo el apelacion nulidad o apatris de
 lo auto en esta atencion.

Ante el Jefe y sup. q. habiendo p.
 presentado el Rely y testimonio de su adm-
 nistracion esta apelacion y mandado se despache la re-
 dundancia en forma que asi es justicia q. pido de

D. Domingo Sanza
 y Manuel Sanza Manuel Sanza

Luzar. de Octubre v. y cinco de 1800
 La Laguna

La Justicia yerno de la Ciudad de Toluca
 remita dentro de diez dias antes de que en
 este escrito se hace mención; citadas las
 partes y bendito se do cuenta por via de
 despacho

Dice Leyes



En el día 10 de Enero de 1800

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

M. Juan Lozano D. Juan de los Rios y
 La Laguna

Rec. de
 D. Juan de los Rios y
 D. Juan de los Rios y

oficio... 16 de V.
 Rec. 4 de V.
 Visto 12 de V.

En Comj. D. N. de los Rios y
 Cuarto. M. D. C. C. C. =
 Real Nov. de Apelacion a la Real Audiencia de Toluca y La Laguna
 Vecino al Lugar de Cella, Parícuti y Toluca
 Mexico

Mando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem &

Dn. Jorge Juan de Guillelmi y Andruan Caballero del
orden Militar de Sanitago, Teniente General de los
Reales Exercitos de S. M. Gobernador y Capitan General
del Exercito y Reyno de Aragon y Presidente de su
Real Audiencia de Apalquesquere y nuestros Alc. ^{nos}
Publicos y Reales de dicho y presente Reyno, valudy
gracia saved: Que en esta nuestra dicha Audiencia,
ante los nuestros oydores de ella, y oficio del nuestro
infrascripto Alc. de Camara, por procurador legitimo
de Josef Torres y Lamuela vecino del Lugar de Cella,
se dio un Pedimento, presentandose en grado de apela-
cion nulidad de i. o. agraviado, del Auto provehido por el
Corregidor de la Ciudad de Teruel, con dictamen de su
Abozador, vax el dia dos de los corrientes, en la causa
contra Mos. Seronimo Dominguez Nostro Racionero
de la Iglesia parroquial y Parroquial de dicho Lugar
de Cella, sobre cierta exauidumbre: En vista del testimo-
nio de apelacion, por el nuestro oydores de dicha Real
Audiencia expresado al margen, fue provehido el
Auto del tenor siguiente: Zaragoza octubre

veinte y cinco de mil y ochocientos de la Justicia y Escriuano
Auto de la Ciudad de Teruel remitan dentro de seis dias los Au-
torizados de que en este escrito se hace mencion, citadas las Par-
tes y venidas de cuenta por via de despacho (publicado)

Para su cumplimiento, se acordó expedir, la presente
nuestra Carta Real Provision para vos a quien
se dirige: Por la qual os mandamos, que oviendose pre-
sentada, y con ella requeridos, por parte del referido
Josef Torres y Lamuela, paseis a notificar y notifi-
cais, al mencionado Corregidor de la Ciudad de Teruel,
se abstenga, inhiva, y aparte, del conocimiento de la
Causa, que a parte de arriba se hace mencion, y al
Escriuano por cuyo testimonio han pasado los Au-
tos, los remita originales, cerrados y sellados, y
certificandolos de las fechas y folios de que se com-
ponen, al oficio del nuestro infrascripto Escriuano
de Camara, dentro del termino de seis dias con-
ta de vos de la notificacion en adelante, y
citareis a las Partes conuocadas en los mismos,
para su inteligencia y otras fines que les com-
benqais de la presentacion, cumplimiento, no-
tificaciones, citaciones, y otras diligencias que
en virtud de la presente practicareis vos dareis

se a su continuacion. Dada en la Ciudad de Zaragoza a veinte y siete dias del mes de octubre de mil y ochocientos años.

Don J. de Almoraz, ^{lmo.} a com. del Rey nro S.º La Real Caxa nra. p.º

mand.º con acuerdo de los señores de la R.ª Caxa nra. p.º



Complim.º

En la Ciudad de Madrid a dos dias del mes de Nov.º
de mil y ochocientos años. Yo el Rey nro S.º
mand.º con acuerdo de los señores de la R.ª Caxa nra. p.º
que yo y mi hijo el Sr. Infante don Fernando, con el Sr.
Com.º de la Real Caxa nra. p.º don Juan de Torres y
don Juan de Torres, de qualquier cosa que se
mandare y lo firmo de que soy Rey.

Antonio de Guadalupe

Don J. de Almoraz

Don J. de Almoraz, Com.º de la R.ª Caxa nra. p.º
Yo el Rey nro S.º mand.º con acuerdo de los señores de la R.ª Caxa nra. p.º
que yo y mi hijo el Sr. Infante don Fernando, con el Sr.
Com.º de la Real Caxa nra. p.º don Juan de Torres y
don Juan de Torres, de qualquier cosa que se
mandare y lo firmo de que soy Rey.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CVA-
RENTE, MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Requerimiento en el dya de ella al partido de la
Ciudad de Teruel a catorce dias de el mes de Nov.
embre de el año mil y ochocientos. Yo el Inyap.
cripto don J. de Almoraz, con el Sr. Com.º de la R.ª Caxa nra. p.º
cedente de la Real Caxa nra. p.º para fin y efecto de ha-
cer saber el contenido a don J. de Almoraz, Com.º de la
Dominguez Pericera Racionero de la
Parroquial y Patrimonial de la Iglesia del men-
cionado dya. a que en de tempo de mi
oficio me opeñ a ello. Para que con todo lo
pongo por diligencia que firmo

Joseph Carrizo

Notificación en el dya de hoy día de hoy y año.

Yo el Inyap.cripto don J. de Almoraz, con el Sr. Com.º de la R.ª Caxa nra. p.º
cedente de la Real Caxa nra. p.º para fin y efecto de ha-
cer saber el contenido a don J. de Almoraz, Com.º de la
Dominguez Pericera Racionero de la
Parroquial y Patrimonial de la Iglesia del men-
cionado dya. a que en de tempo de mi
oficio me opeñ a ello. Para que con todo lo
pongo por diligencia que firmo

Joseph Carrizo

SELO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHO CIENTOS.



Reproduca una Real Cédula con sus Sellos y suplico que se quite
a lo que fuere Cuarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

Entre Sea

Manuel Herrera en mi de Josef Santos Llanueta
Vecino del Lugar de Billa en la Apelacion contra Mr
Severino Domínguez su carta caso a una heredad en
la mejor forma que preceda Dize que Vc. se sirvió a
mita esta apelacion y para que venidos los autos se diese
cuanto en el proceso con resultado de la R. S. de Simon que se
encuadra con las diligencias que se han continuacion en esta
situcion

Al. C. pido y pido lo tenga todo p. reproducido y se
siga en su materia y justicia a los que asi es justicia que pido.

Manuel Herrera

ss. ^{ca} ^{ca}
Año. pu.

Taxaq. veinte y cinco de Noviembre de 1800.

Alas autos

Diligencia) Certifico: que los Autos del Inferior remitidos al oficio en virtud de la Real Provision reproducida con este N.º de componer de una sola pieza yerta de sesenta ojas todas utiles; y para que conste lo ponga por diligencia q.º firmo en Taxaq. a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos.

D. Josef Antonio y

Taxaq. y dias tres de 1800

Nabarroque

La Miza
Bcon
mic.

No conformandose en esta parte en purgar las Cortas correspondientes a contumacia y rebeldia, se declara no haber lugar ala opinion echada en veinte y quatro de Mayo de este año por Taxaq. Torres y Barzela, y se le reserva lo derecho a Salvo para que vine de el en Juicio separado como le Combenga y correspondia, y se execute este auto, y devuelva al Inferior.

E

Not.º) Ho dia lo notifique a Manuel Herrera Not.º en mi de m. p.º y certifico.

Recivi los Autos del Inferior q.º remandan volver Taxaq. a 22 de Noviembre de 1800.
Cayan